



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-08/08 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXX Período Ordinario de Sesiones del 4 al 8 de agosto de 2008. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo y Eventuales Reparaciones y Costas.* Los días **4 y 5 de agosto de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre excepción preliminar, fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 29 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra el Estado de Venezuela en relación con el caso Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"). La demanda se relaciona con la alegada destitución de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz el 30 de octubre de 2003. La Comisión alega que "se les destituyó por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre un figura procesal determinada, en alegada grave violación de su derecho a un debido proceso por la alegada falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto".

En la demanda la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación.

El 16 de febrero de 2007 el representante de las presuntas víctimas presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que, además de los argumentos presentados por la

(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

Comisión, sostuvo, *inter alia*, que “los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron destituidos por razones estrictamente políticas, a fin de dar paso a otros jueces cercanos al oficialismo y al ideario político del actual gobierno”. Asimismo, indicó que “a los jueces Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri se les sometió a un procedimiento inédito, desprovisto de todas las garantías indispensables para su defensa, que contrasta con el procedimiento de remoción utilizado en el caso de otros jueces” y agregó que “ese no es el procedimiento seguido respecto de otros jueces que han mostrado una clara inclinación a favor del partido político en el gobierno”. De otra parte, el representante alega la “violación de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno”. En consecuencia, además de los artículos invocados por la Comisión, el representante solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley) y 29 a), c) y d) (Normas de Interpretación) de la Convención Americana, así como de la Carta Democrática Interamericana en relación con el artículo 29 d) de la Convención Americana, todos ellos en relación con las obligaciones generales que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la misma.

El 23 de abril de 2007 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado presentó una excepción preliminar relacionada con la falta de agotamiento de recursos internos en el presente caso. De otra parte, el Estado señaló que “el funcionamiento de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fue muy cuestionado”, razón por la cual “no se[ría] cierto como pretenden hacer ver los demandantes que se trate de una persecución política, sino que, fue producto del mal funcionamiento y de la negligencia de los miembros de la Corte Primera en ejercicio de sus atribuciones”. En el evento de que sea declarada sin lugar la excepción preliminar presentada, el Estado solicitó “se declare sin lugar la demanda [...] por considerar que el Estado venezolano no ha violado ningún derecho o libertad protegido por la Convención Americana”.

El 20 y el 26 de junio de 2007 la Comisión y el representante, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Los días 31 de enero y 1 de febrero de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y de Venezuela sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 3 de marzo de 2008 el Estado remitió su escrito de alegatos finales, el 4 de marzo de 2008 lo hizo el representante y el 10 de marzo de 2008 lo hizo la Comisión.

2. Caso Castañeda Gutman vs. México. *Excepciones Preliminares y eventuales Fondo, Reparaciones y Costas.* Los días **5 y 6 de agosto de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre excepciones preliminares y eventuales, fondo reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 21 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de México, en relación con el caso Jorge Castañeda Gutman. La demanda se relaciona con la supuesta inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el alegado consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México, en las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado de México es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma Convención, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 5 de junio de 2007 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, en el cual manifestaron que el derecho de la presunta víctima a ser registrada como candidato independientemente supuestamente fue violado mediante el oficio emitido por el Instituto Federal Electoral en el que, con fundamento en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le fue denegado el registro de su candidatura. Alegaron que la existencia de una norma que impide la participación política de los ciudadanos al margen de los partidos políticos es lo que generó la violación del derecho humano a la participación política del señor Jorge Castañeda Gutman. Asimismo, indicaron que en el momento la presunta víctima buscó la protección de la jurisdicción interna, ya era definitivo que el Tribunal Electoral no era competente para conocer el asunto, y que se intentó la vía del juicio de amparo, por ser la única que presentaba visos de procedibilidad. Solicitaron a la Corte que concluya y declare que México es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley), y 25 (Protección Judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman.

El 11 de septiembre de 2007 el Estado de México presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado interpuso varias excepciones preliminares, que versan, entre otros, sobre la alegada actuación indebida de la Comisión Interamericana en el procedimiento ante ella; el alegado no agotamiento de los recursos internos; y la alegada incompetencia de la Corte para conocer del caso por no existir en el caso una aplicación de la ley. Sobre el fondo del caso, el Estado alegó, *inter alia*, que el artículo 41 de la Constitución mexicana no establece un monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, pero tampoco contempla que necesariamente deba existir la figura de las candidaturas independientes, lo cual en todo caso es una decisión que corresponde adoptar a los representantes legítimos que integran el Congreso de la Unión. Indicó que ningún derecho fundamental es absoluto, ni puede ser entendido como tal, y que, por lo tanto, los operadores jurídicos deben desarrollar estándares razonables que permitan hacer un balance para determinar el peso y extensión de un derecho frente a los derechos de terceros o los intereses legítimos del Estado. El Estado manifestó, además, que el orden jurídico interno cuenta con mecanismos de protección de derechos políticos ante un órgano jurisdiccional que permiten al Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, el debate amplio y de fondo sobre la constitucionalidad o la compatibilidad de ciertas normas electorales con el derecho internacional de los derechos humanos. La eficacia y viabilidad del recurso ante el Tribunal Electoral se demuestra en los precedentes que dicho órgano ha emitido hasta la fecha y que no dejan lugar a dudas de que se trata de un órgano competente. Por ende, el Estado solicitó que la Corte acoja las excepciones preliminares y, en su caso, declare la inexistencia en este caso de violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

El 17 y 18 de octubre de 2007, respectivamente, los representantes y la Comisión presentaron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

El día 8 de febrero de 2008 la Corte escuchó en audiencia pública la declaración de la presunta víctima. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes de la presunta víctima y de México sobre las excepciones preliminares y sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 7 de marzo de 2008 la presunta víctima remitió su escrito de alegatos finales. El 10 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana y el Estado remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales.

3. Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela. *Etapas de Excepción Preliminar y eventuales Fondo, Reparaciones y Costas.* El día **7 de agosto de 2008**, a partir de las 09:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de tres testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 11 de mayo de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Luisiana Ríos y otros. Dicho escrito fue recibido primeramente el 20 de abril de 2007, vía facsimilar, sin sus anexos. En la demanda se alega que el Estado es responsable por alegadas restricciones a la libertad de expresión a través de supuestas amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas en contra de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares; así como por las alegadas falta de diligencia en la investigación de tales incidentes y omisión de acciones de prevención por parte del Estado. A su vez, la Comisión señaló que las presuntas víctimas son periodistas o trabajadores de la comunicación social que están o han estado vinculados al canal Radio Caracas Televisión ("RCTV") y que en su labor de buscar, recibir y difundir información fueron supuestamente sujetas a diversas agresiones, entre ellas lesiones de bala y atentados a las instalaciones del canal de televisión RCTV, entre los años 2001 y 2004. Alegó la Comisión que el Estado no habría adoptado las medidas necesarias para prevenir esos actos de hostigamiento y no los habría investigado y sancionado con la debida diligencia.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las personas referidas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 19 de julio de 2007 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual alegaron que el Estado es responsable por la violación de los mismos derechos alegados por la Comisión y, además, solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado el artículo 24 (Igualdad ante la ley) de la Convención, conjuntamente con la alegada violación del artículo 13 del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas representadas por ellos. Además, solicitaron a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación.

El 21 de septiembre de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes. En ese escrito, el Estado interpuso dos excepciones preliminares, a saber, la alegada "parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte" y la "necesidad de agotamiento de los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico venezolano, como causal de admisibilidad de las demandas que se

intentan ante el sistema interamericano de derechos humanos". Lo relativo a la primera de esas excepciones fue analizado en Resolución de la Corte de 18 de octubre de 2007. Además, el Estado solicitó a la Corte, *inter alia*, que concluya y declare improcedentes e inexistentes las alegadas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 13, 24 y 25 de la Convención, imputadas al Estado por la Comisión y las presuntas víctimas. El Estado solicitó que, como consecuencia de la improcedencia de las denuncias, se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado por la Comisión y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, así como también cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas.

El 16 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron sus alegatos escritos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

El 11 de junio de 2008 la Presidenta de la Corte resolvió convocar a las partes a la referida audiencia pública y evacuar determinada prueba testimonial y pericial ofrecida por las partes.

4. Caso Albán Cornejo y otro vs. Ecuador. Solicitud de Interpretación de Sentencia. El día **8 de agosto de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia en relación con una solicitud de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 22 de noviembre de 2007, interpuesta por los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El día 22 de noviembre de 2007 la Corte emitió la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso¹, en el cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma. Asimismo, decidió que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez. Finalmente decidió que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de las mismas personas.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: publicar, por una sola vez, la parte resolutive de la Sentencia, así como algunos párrafos del Capítulo I denominado "Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia", del Capítulo IV denominado "Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional", del apartado b), denominado "Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)" de la Convención, del Capítulo VI, del capítulo VII, y del apartado B, denominado "Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal", del capítulo VII de dicha Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional; llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales; realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento; pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez, así como pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos a la señora Cornejo.

¹ *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.*

El 19 de enero de 2008 los representantes interpusieron una demanda de interpretación de dicha Sentencia, en la cual se refirieron a cuatro puntos respecto de los cuales solicitaron que se precise el alcance y sentido de: A) las obligaciones del Estado a raíz de la condena por la violación del artículo 1.1 de la Convención en relación con los derechos cuya violación se declaró; B) del deber de sancionar e investigar a los responsables de la violación en conexión con la aplicación de la institución de la prescripción; C) de la obligación del Estado de adoptar y regular medidas de adecuación de la legislación interna, y D) de la campaña de difusión de los derechos de los pacientes, en especial se determine los alcances de los términos "campaña" y "difusión".

El 2 de abril de 2008, de conformidad con el artículo 59.2 del Reglamento de la Corte y siguiendo instrucciones de la Presidenta del Tribunal, la Secretaría transmitió copia de la demanda de interpretación al Estado del Ecuador y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, se comunicó a la Comisión y al Estado que podían presentar sus alegaciones escritas que estimaran pertinentes a más tardar el 5 de mayo de 2008. Además, se recordó al Estado que, de conformidad con el artículo 59.4 del Reglamento de la Corte, la demanda de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso. El 5 de mayo de 2008 el Estado presentó sus alegatos escritos a la demanda de interpretación. El 9 de mayo de 2008 la Comisión presentó sus alegatos escritos a la demanda de interpretación.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participarán los Jueces *ad hoc* Claus Wobeser Hoepfner, designado por el Estado del México para el caso *Castañeda Gutman* y Pier Paolo Pasceri Scaramuzza, designado por el Estado de Venezuela para el caso *Luisiana Ríos y otros*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 11 de julio de 2008.